



Roj: **SAP V 2590/2017 - ECLI: ES:APV:2017:2590**

Id Cendoj: **46250370032017100378**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **30/06/2017**

Nº de Recurso: **93/2016**

Nº de Resolución: **440/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **LUCIA SANZ DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN TERCERA

VALENCIA

Rollo de Sala núm. 93/2016

P. Abreviado núm. 9/2016

J. Instrucción núm. 15 de Valencia

**SENTENCIA N.º 440/2017**

=====  
Señores:

Presidente

D<sup>a</sup>. M. Carmen Melero Villacañas Lagranja

Magistrados

D<sup>a</sup>. Lucía Sanz Díaz

D. Lamberto J. Rodríguez Martínez

=====  
En la ciudad de Valencia, a treinta de junio de dos mil diecisiete.

Vista en trámite de conformidad ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, la causa seguida con el número de Procedimiento Abreviado 9/2016 procedente del Juzgado de Instrucción número 15 de Valencia, a la que correspondió el Rollo de Sala número 93/2016, por delito de estafa, contra:

Carlos Francisco , nacido en Teruel, el día NUM000 -1974, hijo de Belarmino y de Macarena , con DNI NUM001 , sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en situación de libertad, de la que no ha estado privado por esta causa, vecino de Valencia, cuyas demás circunstancias obran en autos, representado por el Procurador D. Carlos Moya Valdemoro y defendido por el letrado D. Carlos Florez Sáez.

Fructuoso , nacido en Teruel, en fecha NUM002 -1976, hijo de Belarmino y Macarena , con DNI NUM003 , sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en situación de libertad, de la que no ha estado privado por esta causa, vecino de Valencia, cuyas demás circunstancias obran en autos, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Eva María Mollá Saurí y asistido de al Letrada D<sup>a</sup>. Adela Hernández Calatayud.

**GRUPO SONUS 2000 SL**, con CIF B-53405593, constituida en fecha 29-10-1999, con último domicilio conocido en Valencia, C/ Embajador Vich, num. 3.1º, Despacho M, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. M. Ángeles Jurado Sánchez y defendida por la Letrada D<sup>a</sup>. Lorena Torrenti Fernández.



Han sido partes en el procedimiento, el **MINISTERIO FISCAL**, ejercitando la acción pública y representado por D<sup>a</sup>. Victoria Barrachina Bello; en calidad de Acusación Particular **D. Saturnino**, **D<sup>a</sup>. Candida** y **D<sup>a</sup>. María**, representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. Silvia Iniesta Medina y asistidos del Letrado D. Antonio A. Priego Quesada; y los referidos **ACUSADOS**, representados y defendidos, respectivamente, por los Procuradores y Letrados más arriba mencionados, siendo Ponente la Magistrada D<sup>a</sup>. Lucía Sanz Díaz, quien expresa el parecer del Tribunal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En sesión que he tenido lugar en el día de la fecha se ha celebrado ante este Tribunal juicio oral y público en la causa expresada en el encabezamiento, a cuyo inicio manifestaron el Ministerio Fiscal y las direcciones letradas de la acusación particular y de los acusados que habían alcanzado acuerdo sobre los hechos, sobre su calificación jurídica y sobre la penalidad imponible, a lo que los acusados han mostrado su conformidad.

**SEGUNDO.**- El acuerdo alcanzado se extendió a considerar los hechos objeto del proceso como constitutivos de un delito continuado de estafa, subtipo agravado, tipificado en los artículos 248, 249, 250.1.5 y 6 C. Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto legal, acusando como criminalmente responsables del citado delito en concepto de autores, a los acusados Carlos Francisco y Fructuoso conforme a lo dispuesto en el artículo 31 CP (redacción operada por Lo 5/2010, de 22 de junio), así como a la entidad mercantil Grupo Sonus 2000 SL, ésta de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis C. Penal (redacción LO 5/2010), concurriendo en los dos primeros acusados las circunstancias atenuantes de reparación del daño ( art. 21.5 CP ) y de dilaciones indebidas ( art. 21.6 CP ), conviniendo en que se condenara a los acusados Carlos Francisco y Fructuoso, a cada uno de ellos, a la pena de prisión de 2 años, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 6 meses, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago en los términos previstos en el artículo 53 C. Penal; conviniendo para la acusada Grupo Sonus 2000 SL, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.7.a ) y c), en relación con 30.2 y 53.4 del C. Penal, la pena de multa de 120.000 euros, así como la suspensión de las actividades sociales de dicha mercantil que comprenden la gestión inmobiliaria, asesoramiento financiero y captación de fondos, durante el periodo de 1 años. Asimismo, convinieron en la condena de los tres acusados a indemnizar, por vía de responsabilidad civil, a quienes seguidamente se indica, en las cantidades que se señalan: 1.-) A Saturnino, la de 21.000 euros; 2.-) A María, la de 81.300 euros; y 3.-) A Candida, la de 21.000 euros, más el interés legal devengado por las expresadas cantidades. Igualmente, convinieron todos ellos en la condena a los acusados al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

**TERCERO.**- Seguidamente, la Presidenta del Tribunal, considerando que, a partir de la descripción de hechos asumida por todas las partes, la calificación aceptada era correcta, así como la pena, ha dictado Sentencia *in voce* en los términos del acuerdo al que han llegado las partes del procedimiento.

A continuación, tras manifestar los interesados su conformidad con el expresado pronunciamiento y su deseo de no recurrirlo, se ha declarado su firmeza.

## HECHOS PROBADOS

Los acusados Carlos Francisco, nacido el NUM000 -1974, con DNI NUM001, mayor de edad y sin antecedentes penales y Carlos Francisco, nacido el NUM002 -1976, con DNI NUM003, mayor de edad y sin antecedentes penales, eran administradores solidarios de la mercantil GRUPO SONUS 2000 S.L, con domicilio social en la calle Embajador Vich nº 3 de Valencia y objeto social de carácter múltiple, el que abarcaba diversas actividades económicas desconectadas entre si, que englobaban la gestión inmobiliaria, asesoramiento financiero y el comercio al por mayor y menor de productos cárnicos.

Los acusados Carlos Francisco, Fructuoso, obrando de común acuerdo y guiados del propósito de lucrarse a costa de lo ajeno, valiéndose de la amistad que les unía con Saturnino, María Y Candida, ya que eran conocidos de la localidad de VIVER, lugar donde compartían el tiempo de vacaciones, generando con ello una confianza en todo aquello que les ofrecían, ya que en el entorno de amistad se comportaban como grandes inversores y con un negocio en expansión.

En esta situación y aprovechándose de las circunstancias descritas, ambos acusados en fecha no concretada pero comprendida en el verano de 2009, propusieron a Saturnino, María Y Candida participar como socios en un club de inversiones perteneciente al GRUPO SONUS S.L, denominado ANDELAGU CLUB BURSATIL, club de inversores que carece de personalidad jurídica y de autonomía de gestión, donde si aceptaban ser socios conseguirían altas rentabilidades.



De esta forma y fingiendo una solvencia inexistente, así como garantizando falsamente altas rentabilidades, realizaron las siguientes actuaciones de captación de fondos:

A) El día 15 de octubre de 2009, Saturnino , firmó con el acusado Carlos Francisco , quien actuaba como representante del GRUPO SONUS S.L, un formulario de alta de socio en el club de inversiones " ANDELAGU CLUB", entregando como socio la cantidad de 21.000 euros para que fuera gestionado por el GRUPO SONUS, en los términos y condiciones establecidos en el contrato de alta de socio.

B) El día 30 de diciembre de 2009, Candida , firmó con el acusado Carlos Francisco , quien actuaba como representante del GRUPO SONUS S.L, un formulario de alta de socio en el club de inversiones " ANDELAGU CLUB", entregando como socio la cantidad de 21.000 euros para que fuera gestionado por el GRUPO SONUS, en los términos y condiciones establecidos en el contrato de alta de socio.

Como quiera que los acusados pretendían seguir obteniendo de Candida nuevas inversiones, le entregaron en prueba del presunto buen negocio la cantidad de 4.430,68 euros en concepto de supuestos intereses que falsamente los acusados atribuyeron a su buena gestión y destinados, exclusivamente, a dar apariencia de verdad para captación de nuevos fondos.

Las circunstancias descritas, la fingida alta rentabilidad de lo invertido, la mecánica engañosa que realizaban los acusados, con manifestaciones de altas rentabilidades y manifestando falsamente que la mercantil GRUPO SONUS S.L era titular de una subvención de la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL en el expediente nº NUM004 , mediante escritura pública y documento privado, ambos fechados el 14 de octubre de 2011 y en un solo acto para dar apariencia de verdad a todo lo que se manifestaba, idearon en complejo negocio jurídico con apariencia de formalidad sin ningún propósito de cumplimiento, y en estas circunstancias realizaron los siguientes hechos :

C) El día 14 de octubre de 2011, en la ciudad de Valencia y mediante escritura pública, María prestó la cantidad de 81.300 euros a la mercantil GRUPO SONUS 2000 S.L, representada por el acusado Carlos Francisco , pactándose una devolución en el periodo de 1 año, renovándose tácitamente por un plazo de 2 años, siendo en este caso el interés del préstamo el 20%.

En el mismo acto y en la misma fecha 14 de octubre de 2011, en la localidad de Valencia, en documento privado, entre María Y y el acusado Carlos Francisco , en nombre y representación de GRUPO SONUS 2000 S.L., se pactó la constitución de una prenda y pignoración, mediante la cual el importe prestado de 81.300 euros quedaba su pago garantizado, ya que constituyeron un derecho real de prenda porque la mercantil GRUPO SONUS 200 S.L pignoró y cedió a María los derechos de la subvención de la que era titular GRUPO SONUS S,L que figuraba en el expediente nº NUM004 .

Todos los actos descritos, tenían como finalidad cumplir el designio criminal de los acusados, quienes con conocimiento de la situación deficitaria y claramente insolvente de la mercantil, realizaron todas las acciones descritas, con la finalidad de captar fondos para poder atender el circulante y los gastos básicos y de funcionamiento de la empresa, añadiendo a este arduo engaño la falaz afirmación de ser titulares de subvención alguna, consiguiendo de este modo lucrarse injustamente.

Los acusados Carlos Francisco y Carlos Francisco han ingresado en la cuenta de la Secretaría de esta Sección Tercera la cantidad de 10.000 euros a cuenta del perjuicio económico causado.

La causa ha sufrido una dilación excesiva no atribuible a los dos citados acusados.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**ÚNICO.** - No excediendo de seis años la pena interesada por el Ministerio Fiscal y Acusación Particular y dada la conformidad prestada por los acusados en el acto del juicio, se debe, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 787 y en el artículo 655 ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , dictar sin más trámite la Sentencia precedente, según la calificación mutuamente aceptada por las partes, toda vez que los hechos calificados son constitutivos del delito a que se alude anteriormente y, las penas solicitadas, son las correspondientes según dicha calificación, siendo innecesario, en consecuencia, exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados como probados, participación que en los mismos han tenido los acusados y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como en cuanto a la responsabilidad civil y al pronunciamiento sobre costas.

Vistos, además de los citados, los artículos 24 , 25 y 120.3 CE , 1 , 5 , 10 , 12 , 13 , 15 , 27 a 31 , 32 a 34 , 54 a 57 , 58 , 59 , 61 a 72 , 109 a 122 del Código Penal , 142 , 239 a 241 , 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 248 L. O. Poder Judicial y, demás de general y pertinente aplicación.



## FALLAMOS

**PRIMERO.** - Condenar a los acusados Carlos Francisco y Fructuoso como criminalmente responsables, en concepto de autores, de un delito continuado de estafa, subtipo agravado, con la concurrencia en ambos de las circunstancias atenuantes de reparación del daño y dilaciones indebidas, a las penas, a cada uno de ellos, de prisión de 2 años, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y multa de 6 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, prevista en el artículo 53 C. Penal .

**SEGUNDO.** - Condenar a la entidad mercantil **GRUPO SONUS SL** como responsable criminalmente en concepto de autora de un delito continuado de estafa, subtipo agravado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de 120.000 euros y suspensión de las actividades sociales de dicha mercantil que comprenden la gestión inmobiliaria, asesoramiento financiero y captación de fondos, durante el plazo de 1 año.

**TERCERO** .- Condenar a los acusados Carlos Francisco , Fructuoso y la mercantil **GRUPO SONUS SL** a que indemnicen, por vía de responsabilidad civil, a las personas que seguidamente se citan, en las cantidades que se indican, más el interés legal procedente:

1.- D. Saturnino , la de 21.000 euros.

2.- D<sup>a</sup>. María , la de 81.300 euros.

3.- D<sup>a</sup>. Candida , la de 21.000 euros.

**CUARTO** .- Condenar a los acusados al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad y responsabilidad personal subsidiaria que se impone, abonamos a los acusados todo el tiempo que hayan estado privados de libertad por esta causa.

Reclámese del Instructor, debidamente terminadas, las piezas de responsabilidades pecuniarias.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en el procedimiento, así como a los perjudicados u ofendidos por el delito aun cuando no estuvieren personados, quedando enterados todos ellos que, tratándose la de autos, de una Sentencia de conformidad, tan solo es recurrible en el supuesto de que la misma no haya respectado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el condenado pueda, por razones de fondo, impugnar su conformidad libremente prestada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.